formar sus reglamentos, dan Boletin



ACIA

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Neim. 1077.

Núm. 65.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me

«Cartagena se ha rendido. La Junta huyendo en la Numancia. Está detenida por nuestra escuadra.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 14 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 66.

Seccion de Fomento. - Montes. - No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta celebrada en la ciudad de Alcudia para contratar los pastos del monte denominado Victoria, he acordado se proceda á nueva licitacion que deberá celebrarse el dia 23 del presente mes à las doce de su mañana en las casas consistoriales de dicha ciudad, bajo las mismas condiciones que la anterior, reduciendo á setecientas el número de cabezas de ganado que podrá introducir el rematante y á para la nueva subasta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para cono-

cimiento del público.

Palma 12 chero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares. cion copias de dichas invantarlas à endi

Núm 67.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del actual se halla el siguiente

DECRETO! sologiologum

Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicacion del decreto de 4 de octubre último, que suprimió los Inspectores de Beneficencia par-

pública ha creido conveniente, rompien- minadas. do con el funesto sistema de las refor- Art. 2.º Estas instituciones no permas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la instruccion adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden

La tarea era delicada, pero indispensable. Habia necesidad de llenar bastantes vacios, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones y de impedir la confusion que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podia prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los Tribunales y secundar las enseñanzas de la experiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la instruccion citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar o resolver los conflictos entre la Administracion y la autoridad judicial, y para facilitar la realización armónica de la desvinculacion y de la desamortizacion, el Gobierno de la República, à propuesta del miguiente:

Artículo único. Se aprueba la adcuatrocientas pesetas el tipo de tasación junta Instrucción para el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Dado en Madrid à treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.— En las herencias y legados benéficos El Presidente del Gobierno de la Repú- que no impliquen obligaciones permablica, Emilio Castelar. El ministro de nentes, la accion del protectorado cesará

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

ou deter TITULO PRIMERO. Entere

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Art. 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administicular y el gravoso impuesto que los tracion fueron reglamentados por los ressostenia, creando Juntas y administra-dores del ramo.

Traction fuertos registratos de es-pectivos fundadores ó en nombre de es-tos, y confiados en igual forma á corpo-Con tal ocasion el Gobierno de la Re- raciones, autoridades ó personas deter-

derán el carácter de particulares por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados à la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos; ó fundaciones sin aquel caracter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores bien demandados, litigarán como pobres, asi en los negocios contenciosoadministrativos como en los ordinarios.

TITULO SEGUNDO. all of the Protectorado.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y autoridades que lo ejercen. Il no

Art. 5.º Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones particulares de Beneficencia que afecten à nistro de la Gobernacion, decreta lo si- colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 6.º Este protectorado no comprenderá mas que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese à colectividades indeterminadas.

la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave. con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las clausulas de fundación que revistau carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetarà la competencia exclusiva de los Tribunales de juscuando por otras carsas vacaren acticio

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente, pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposicion esplícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán estos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es sjustado á la moral y á las leyes.

Art. 7.º El ejercicio del protectorado continuará confiado al ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por la Seccion de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo.

Serán auxiliares del protectorado los administradores provinciales y municipales, los abogados, los procuradores y los delegados del ramo.

CAPITULO II.

obol adbiol Del Gobierno.

Art. 8. Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales y de las de patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos; todo à propuesta del ministro de la Gobernacion.

CAPITULO III.

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 9. Corresponden al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades.

1'. Clasificar los establecimientos de

2. Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares En las asociaciones benéficas creadas ciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el

art. 13 y su núm. 18.
3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares à favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4. Autorizar la entrega de los valo-

res de Deuda pública emitidos por li- legados del ramo. quidacion ó conversion à favor de las fundaciones, y el pago de los intereses

correspondientes.

5.ª Autorizar à los representantes legitimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro titulo, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en titulos al portador las inscripciones intrasferibles.

6. Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigacion.

7.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar el personal de la Adminis-

tracion central. 8.ª Proponer al Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion ó renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegacion en Juntas de su nombramiento, del patronazgo que por titulo de fundacion ó por prescripcion legal le corresponda, la suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las mismas Juntas, y la aprobacion de los estatutos y constituciones que las Juntas de patronos formen.

9. Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de

los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y à las leyes.

2.º Huérfanas de representacion porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho à su ejercicio se ventila ante los Tribunales de jus-

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su representacion legal. 4.º Encomendadas por ley ó por fun-

daciones al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos qua quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguien-

1.º Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaracion.

2.3 Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho con arreglo al título de fundacion ante el Tribunal competente.

confiada à la eleccion de una autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que con arreglo á las prescripciones de la fundacion fuesen nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar à los administradores provinciales la administración de las fundaciones que respecto à funcion se encontraren en alguno de los casos del

articulo anterior.

44. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir a los Administradores provinciales y municipales.

Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores ó encargados particulares decretada por los gobernadores de provincia, y acordarlas por si mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

CAPITULO IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 40. Corresponde à los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribucienes que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado.

Tienen además las facultades siguientes, con las formalidades que se expli-

Suspender à los patronos, administradores y encargados particulares.

2.ª Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia siempre que estas lo necesiten para el ejercicio de sus funciones.

3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de adminsiración á las personas llamadas à su ejercicio por las leves

ó por titulo de fundacion.

4.ª Elevar al ministerio de la Gobernacion relaciones de la personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5,ª Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruvendo los expedientes necesarios al intento.

CATTULO V.

De las Juntas provinciales.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Beneficencia particular constarán de siete à once Vocales, vecinos de la capital de provincia, y muy carectizados en ilustracion, moralidad y celo- por la Beneficencia.

Estos cargos son honorificos y gra-Sunciones del Protectorado a que colint

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficeucia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ò representante de fun-

daciones benéficas, Cuando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial ò individuo de la Comision premanente, dejarà de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en

estos otros cargos. Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos 3.º Si la representación estuviese que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte narà la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderan reelegides cuando no se decrete su

renovacion en el término legal.
Art. 13. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del protectorado, y ejerceran dentro de sus respectivas proviacias las fun-

ciones siguientes:
1.ª Nombrar Présidente y Secreta-rio de entre sus Vocales al empezar su ejercicio, en casos de renovacion, y 12. Nombrar los abogados y los de | cuando por otras causas vacaren aquellos | comparecer y mostrarse parte, si focse | serán iguales à las de las Juntas provin-

do siempre cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernacion el nombramien to del Administrador provincial, y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de este.

3. Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernacion el expediente necesario para la separacion del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4. Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

Abogados del ramo.

6. Nombrar sus Procuradores y el servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Go-

7.ª Ejercer el patronazgo de todas las funciones que se les encomendaren. con arreglo à lo prevenido en la facultad

9.ª del art. 9.º

8.ª Informar al ministro de la Gober nacion y à los Gobernadores de la provincia en cuantas ocaciones se le ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.a, 2.a, 3.a, 4.a, 5.a, 6.a, 11 y 14 del art. 9.º de la Instruccion.

El informe en los expedientes de autorizacion de entrega y pago de valores de la Deuda pública à que se refiere la facultad 4.ª, consistirá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que

lo han impedido.

9.ª Pedir imformes sobre los asuntos que les estan confiados, y reclamar como de oficio con las formalidades legales de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las funda-ciones enclavadas en la provincia. 10. Visitar los establecimientos par-

Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes à Beneficencia particular existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo titulo para ello, y respetan las prescripciones legal s y de fundacion, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institución benefica cumplen su cometido, y participar à la Autoridad correspondieute los abusos que observaren para su remedio por medio de los correspondientes expedientes de suspension y de destitución de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás

recursos legales.

Respecto á los demás bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicidos legalmente à la general, provincial y municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su aplicación, con las

formalidades convenientees.

12. Velar porque en los litigios que afecten à la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales;

cargos, y formar sus reglamentos, dan- indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernaciod, en representacion de los iutereses colectivos que le estan confiados.

13. Ser parte con ignal representacion en los autos de désviuculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo à las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban

14. Estimular y auxiliar la accion

investigadora.

15. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones instrasferibles de Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que una vez 5.ª Proponer el nombramiento de los realizada esta se abone lo procedente à cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el copersonal subalterno que ha de estar à su | bro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten

á la Beneficencia particular.

47. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se le confien un fondo cuya distribucion, anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente

Cuando el fundador no hubiere fijado premio de patronazgo ó de administracion, las Juntas podrán pecibir por este concepto el 5 por 400 de los ingresos liquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, à propuestà de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta pre-

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan à su cargo.

20. Registrar tambien los presu-puestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad

provincial

21. Elevar al Ministro de la Gobernacion, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligacion.

22. Formar libros registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadistica del ramo.

23. Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los fudices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al ministro de la Gobernacion copias de diches inventarlos é indi-

CAPITULO VI.

De las Juntas municipales.

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiya, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco à nueve individuos. Los periodos cuidar de que se eviten controversias de su duración y renovación y las condi-judiciales improcedentes ú onerosas, y

Art. 16. Las Juntas municipales dependeran inmediatamente de las provincias respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendran por consiguiente la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

(Se continuará.)

Núm. 68.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA. 115 obs

vacion de todas las acequias, cañeblico que la adjudicación de esta pesor. empresa tendrá lugar en esta Casa pliego de condiciones que se inserta à continuacion.

Palma 3 enero de 1874. - El alcalde, Antonio Marroig.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá á pública subasta la reparacion, limpia y conservacion de todas las acequias, canerias y fuentes públicas de esta ciudad y su arrabal y demas gastos que se ofrezcan al objeto.

Condiciones facultativas.

1.ª Se obliga el empresario á mantener limpias y en buen estado las acequias, fuentes y demas ya dichas asi como tambien las alcantarillas que desahogan al mar, teniéndolas siempre desembarazadas de las arenas que las mareas puedan acumular en sus desembocaduras á fin de que no sufran perjuicios los vecinos inmediatos especialmente en las épocas lluviosas.

2.ª Deberá proceder á la limpia y reparacion de los abrevaderos pùblicos y lavaderos siempre que asi lo disponga el C. Presidente de la comision de aguas y mantener en buen estado la acequia y cañeria que desde el abrevadero de Itria conduce el

agua al de San Antonio.

cuidar de que los arcos que sostienen la acequia que desde la puerta de Sta. Margarita conduce el agua al cuartel de S. Pedro en el punto denominado huerto de Moranta, reunan las condiciones de solidez necesarias, practicando á dicho objeto los reparos que se juzguen oportunos.

4.ª En las obras de limpieza o regun las servidumbres que existan en las cañerias ó acequias que recom-ponga, á fin de que el Ayuntamiento pueda cobrarse de los mismos las espresadas cantidades.

componer inmediatamente que le sea la comision de obras à fin de que tamiento. indicado, cualquier agujero, undi- por demora en la obra que se realice 3. El tipo máximo anual que se disposiciones vigentes.

limpias, ya sucias y en caso de no poder terminar la reparacion durante el dia, deberá taparse con tablones ú otros medios à fin de que ofrezca la suficiente seguridad al público, colocando uno ó mas faroles segun la importancia de la obra, á fin de indicar af transcunte et punto en que esta se está efectuando segun previene la compilacion municipal.

6.ª En la recomposicion de las acequias, fuente y demas, deberá el contratista emplear sillares de superior calidad de los llamados «d'el Coll de'en Rebasa,» los que deberán antes Acordado por este Ayuntamiento ser reconocidos por el presidente de contratar en pública subasta el ser- la comision del ramo o quien este vicio de reparacion, limpia y conser- designe, y por el arquitecto municipal, no pudiendo el contratista por rías y fuentes públicas de esta ciu- | ningun concepto utilizar los que sean dad v su arrabal, durante el tiempo rechados; el revestimiento podrá de cuatro años, se anuncia al pú-ser de sillarejos de 0'20 metros de es-

7. a Las mezclas que emplee para consistorial el día 26 del actual à las afirmar los sillares y tapaderas de las doce de su mañana, con arreglo al lacequias de aguas limpias, deberán estar formadas de dos partes de cemento y una de polvo de ladrillo, y la de los revestimientos exteriores se formará de tres partes de cal apagada I quia en que se ejecute deba pasar amasada dos veces antes de ser empleadas; y las destinadas al revoque interior deberán ser de cemento de superior segun es uso y costumbre; estas mezelas deberán antes de ser sion, á las que gire el arquitecto ó empleadas, ser reconocidas por las su delegado y à las del acequiero personas que se mencionan en la condicion anterior.

8. Las mezclas destinadas al afirmado de los silfares y de las tapaderas y revestimiento en las acequias de aguas sucias, deberán componerse de tres partes de cal apagada y dos de arena de rio ó de mina, amasada dos veces antes de ser emplea-

9.ª Las mezclas que deberán emplearse para el revestimiento y asentado de las canerias serán de iguales condiciones á las ya espresadas: escepto las que se empleen para el enchufe de los tubos que deberá ser de cemento de superior calidad.

10. Los empedrados que le sea preciso remover al contratista asi como tambien las cañerias de particulares que inutilice deberá reponer-3. Será de cuenta del contratista las, destinando à la reposicion del empedrado, un empedrador de profesion, utilizando las piedras realmente útiles, sustituyendo las inútiles con piedra nueva de iguales l condiciones à las de los nuevos emafirmado de las mismas condiciones de estos.

14. No podrá esparcir en ellos leparación de acequias que efectue y chada alguna de mezela, sin antes deban contribuir uno ó mas partici- haber dado conocimiento de ello al

presentar à la comision del ramo. 12. En la realización de las obras que corresponde à cada participe se- del ramo, vendrá el contratista obli-

cute el número de operarios que le

acequía ó cañeria ya sea de aguas público ni de los particulares, sin pastas es como sigue: Para el ramal que el contratista pueda alegar escusa alguna ni aumento en el tipo de l

> 14. Será obligación del contratabique todas las cloacas de esta ciudad y arrabal siempre que asi lo disponga el ciudadano alcalde o presidente de la comision del ramedo

45. Deberá costear y colocar los adoquines que cubren las limbornas existentes en varias calles de esta ciudad que se rompan durante el tiempo de esta contrata debiendo ser estos por lo ménos de 0'25 ms. de altura 0'20 de ancho v el largo ne-

16. No podrá el contratista quitar ni alterar ninguna compuerta de cañeria particular; pero si para la ejecucion de la obra fuese absolutamente preciso, deberá dar antes conocimiento al acequiero municipal, el que, en union del ciudadano presidente de la comision, determinara lo mas conveniente.

47. Deberá suspender cualquiera obra de las citadas cuando sea absolutamente preciso que por la acedos de arena de rio o de mina, el agua, continuándola inmediatamente de terminada esta necesidad.

48. El contratista quedará sujeto a todas las visitas que le hagan los regidores y presidente de la comimunicipal debiendo el contratista, caso de serle indicada alguna falta en la realización de la obra; deshacer lo hecho y rehacerlo, arregladamente à las instrucciones que por aquellos le sean dadas tan luego de indicada la falta.

49. Corre à cuenta del contratista el coste de todos los materiales que deban emplearse, maderos, herramientas y demas enseres necesarios à la obra que ejecute.

20. Al estinguirse la contrata deberá dejar en buen estado todas las se refiere la presente contrata.

21. No podrá el contratista reclamar indemnizacion alguna ni aumento del precio por que le haya sido adjudicada la subasta por ningun caso fortuito previsto o impre-

Condiciones económicas.

14. La adjudicación de esta em presa se efectuará en pública licitacion por medio de subastas parciales pedrados, siendo las mezclas para el una por cada uno de los ramales en que al efecto se han dividido las acequias, cañerías, alcantarillado y demas que abraza esta contrata. Esta division con las ramificaciones que comprende cada uno de los ramales. pes, será obligacion del contratista regidor del ramo para la inspeccion. se espresa minuciosamente en el estado detallado que se halla de manilas cuentas detalladas del coste de la que el contratista verifique, no podrá fiesto en la Secretaria de este Ayunobra acompañadas de la conformidad causar perjuicio a tercero, y caso de tamiento; quedando clasificado cada del arquitecto ó del que haga sus ve- haber reclamación y considerarse uno de ellos con la denominación ces y del acequiero municipal, y lo esta justa, a juicio de la comision de «ramal de la calle de San Miguel» «de la calle de Molineros» «de la gado à la reposicion de la cosa tal fuente de San Pedro» y «de la calle

pio à los tres dias de aprobado de-

miento ó salida del aguade cualquier no se perjudiquen los intereses del señala para cada una de dichas su- l Palma 7 de diciembre de 1873.—

de la calle de San Miguel, el de tres mil ciento nueve pesetas treinta y cinco céntimos: para el de la calle de Molineros, el de mil nuevecientista el tapar y destapar con losas de las noventa y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos: para el de la fuente de San Pedro, el de mil trescientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta y ocho céntimos: y para el de la calle de la Concepcion, el de mil ciento cincuenta y cuatro pesetas treinta y un céntimos.

4.ª Las subastas se verificarán en estas Casas consistoriales, el dia y hora prefijados, ante los ciudadanos alcalde y regidor síndico, por medio de pliegos cerrados redactados conforme al modelo que abajo se inserta, y que deberán entregarse al secretario del Ayuntamiento antes de dar la hora señalada.

5.4 Para tomar parte en la licitacion se acreditará haber depositado en esta Depositaria el importe del dos por ciento de la cantidad señalada como tipo á la respectiva subasta, la que retirarán todos los lieitadores, escepto los que hayan obtenido el remate, que no podrán verificarlo, hasta la fecha en que segun la condicion 8.ª le corresponda percibir la primera cantidad à cuenta de la por que se le haya rematado la empresa, cuyo importe quedarà en la Depositaria municipal en garantia para el cumplimiento de esta contrata.

6.ª Pasada la hora señalada se abrirán los pliegos en presencia de los interesados, y se adjudicará la empresa al mas beneficioso postor siempre que la postura no esceda del tipo señalado á la respectiva subasta. En caso de resultar dos proposiciones iguales para una misma subasta, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta durante el tiempo que señale el ciudadano al-

7.8 Será obligacion del empresaacequias, cañerias y demas à que rio el satisfacer todos los gastos que ocasione la subasta.

8.ª La cantidad anual porqué fuere rematada cada una de estas empresas, se satisfará al contratista en tres plazos iguales; el A.º á los cuatro meses de haberse posesionado de ella; el 2.º á los cuatro meses si-guientes y así sucesivamente cada cuatro meses, hasta la conclusion de este contrato,

9.ª Cuando se proceda por el Ayuntamiento à la nueva construccion del empedrado de alguna de las calles de esta ciudad, cuidará el empresario de examinar las acequias ó cañerias que atraviesen dicha calle, y repararlas ó limpiarlas siempre que su estado lo exija, y si tuviere que romper alguno de los empedrados construidos con posterioridad de la fecha del remate de estas contratas. à mas de reponerlo segun indica la condicion diez de las facultativas. abonará al Ayuntamiento veinticinco céntimos de pesetas por cada metro cuadrado de empedrado que hava desecho.

40. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligenóia y demas efectos del contrato 5. Deberá tambien el contratista indique el ciudadano presidente de finitivamente el remate por el Ayun- se resolverán precisamente por la via administrativa, à tenor de las

secretario. Ismaill and all shoots

Modelo de proposicion.

terado del anuncio de subasta y plies cipal y reglamento para la aplicación de go de condiciones publicado en el Boletin oficial de esta provincia núpara la reparacion, limpia y conservacion de las acequias. canerias y fuentes públicas de esta ciudad, se compromete à tomar à su cargo dicha empresa por lo que respor la cantidad peta al ramal de pesetas anuales.

(Fecha y firma,)

Núm. 69.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que lo era en propiedad con la dotación de 500 pesetas anuales se anuncia para que los aspirantes à la misma presenten sus solicitudes en la Secretaria de este cuerpo municipal dentro el plazo de treinta dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Escorca 8 de enero de 1874.—Por acuerdo del Ayuntamiento. - Mignel Ferrer, secretarlo interino.

Núm. 70.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El reparto vecinal que se formó con destino à cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa, durante los ocho dias posteriores à la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; à fin de que les constribuyentes puedan producir en el citado término las reclamaciones que les conviere.

Arta 10 enero de 1874. - El teniente primero, Francisco Font.-P. A. de la J. M., Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 71.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento tirado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico estará espuesto al publico en esta casa consistorial por espacio de ocho dias à contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia à efectos de reclamacion; trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Montuiri diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro. -- Bartolome Ferrando alcalde. - P. A. del A. y junta municipal, Mateo Sastre, secretario,

Núm. 72.

JUNTA MUNICIPAL

de Manacor.

El repartimiento individual entre contribuyentes asi vecinos como forasteros de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente ano econó- can ante el presente Juzgado á contestar la mil docientos veinte y un real treinta y l

pieza inmediata anterior de la Secretaria del Avuntamiento, por espacio de ocho dias á empezar en el de manana, F. de T. vecino de en-la los efectos prescritos en la ley menila del 23 de febrero de 1870.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Manacor 11 enero de 1874. - El presidente, Lorenzo Galmes y Sansó. P. A. del Ayuntamiento, El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 73.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Juana Ana y D. Juan Veny y Coll hermanos, fallecidos en esta ciudad: la primera en seis de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho y el segundo en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve: para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato de aquellos promovido ante este Juzgado y oficio del infrascrito actuario, por D. Miguel Veny y Maymó abogado, asi en nombre propio como en concepto de padre y legitimo representante de sus hijos menores D.ª Margarita, D.ª Coloma, D. Miguel y dona Isabel Veny y Coll; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 74.

la herencia intestada de Isabel Far y Mezquida fallecida en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan à deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de Francisca Ana é Isabel Maria Oliver v Far bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y siete diciembre de mil ochocientos setenta y tres. -Francisco M. Donnet. - Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 75.

En virtud del presente se cita y emplaza á D. Vicente y D.ª Josefa Gonzalez y Mayol, cuyo paradero se ignora, herederos de su finado padre D. Estanislao Gonzalez y Mas secretario que fué del Juzgado municipal de Sóller en esta provincia, para que dentro el término de seis dias á contar desde el de la publicacion de este

ha interpuesto Damian Enseñal y Castañer vecino de la referida villa de Sóller, sobre pago de cierta cantidad que le adeudaba su citado padre el finado D. Estavislao, y no efectuándolo se seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco M. Donnet .- Por su mandado, Gerónimo Sureda. ob noisiconnicos al na

Núm. 76.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente se cita emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Apolonia Terradas y Marcó consorte que fué do Guillermo Ramis, y á Ramon Torres y Terradas, ambos fallecidos en esta ciudad, en dos de enero de milochocientos dos y veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y uno, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda dentro el término de treinta dias à contar desde la fijacion de este edicto en los sitios de esta capital, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia de que se pretende sea declarado heredero de la primera su hijo Francisco Ramis y Terradas, y del segnndo sus hijas Marla Josefa y Antonia Ana Torres y Verger.

Palma ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco de Paula Puig.-Por su manda-

do, Enrique Bonet.

Núm. 77.

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez á los que se crean con derecho à heredar à Margarita Lla-Por el presente segundo y último dó y Vicens, natural y vecina de Valldeedicto se cita, llama y emplaza á to- mosa en cuyo pueblo falleció dia nueve dos los que se crean con derecho á de febrero del año último, para que en el término de veinte dias, à contar desde el siguiente al de su fijacion en dicho pueblo, comparezcan à deducir su derecho en los autos juicio ab-intestato de la misma Lladó, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; en la iuteligencia que se han presentado á reclamar la herencia de la finada su hermano Antonio y su madre Juana Ana Vicens.

Palma tres de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco de Paula Puig .- Por su mandado, Enrique Bonet, and of comme shorts

Núm. 78.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a D. Fernando Maria Perero y Canizares alferez graduado sargento primero que fué del Regimiento de Caballeria de Cortes primero de cazadores al objeto de que dentro el término de veinte dias comparezca á este Juzgado á edicto en la Gaceta de Modrid, comparez- fin de satisfacer la cantidad de cuatro

Antonio Marroig.—Antonio Sureda, mico, estará espuesto al público, en la j demanda de menor cuantía que contra ellos i tres céntimos en que por concepto de costas procesales está adendando y las posteriores y ochocientos veinte y cinco reales noventa céntimos resto de la multa é indemnizacion à que fué condenado por sentencia ejecutoria de la Excelentisima Audiencia de Palma de Mallorca que le fué notificada ya en forma recaida en la causa criminal que se le siguió sobre cohecho y soborno descontados sesenta y tres pesetas sesenta céntimos que se han recibido por descuento del tiempo que sirvió en la península; y no verificandolo se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Dado en Manacor a dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco de Asis Ibañez. - José M.º Amer.

Núm. 79.

Hago saber: Que por este edicto se saca à pública subasta por término de veinte dias un solar ó traste sito en el lugar llamado el Convento de la Villa de Petra lindante por el Norte con la calle del mismo nombre; por Sur con herederos de Juan Font «tierras» por Este con solar de Antonio Font, y por Oeste con corral de D. Antonio Fiol.

Una pieza de tierra llamada Son Torrat de estension de media cuarterada ó lo que sea que linda por el Norte con tierras de herederos de Juan Font; por Sur con las de N. N. por Este y Oeste con las de Mateo Marty; y las posee en virtud de indiviso con su bermano Bernardine: cuyas fincas se venden para hacer pago de la indemnización à que ha sido condenado Antonio Gomis y Fornes (a) Parrich en la causa que se le siguió por espendicion de moneda falsa; justipreciado el solar en docientas quince pesetas; y las piezas de tierra en Son Torrat en otras docientas quince pesetas.

Dado en Manacor á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.-Francisco de A. Sbañez.-Por mandado de S. S., Miguel Aulet.

Núm. 80.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à heredar à Catalina Tugores y Morey muerta intestado en el lugar de Ariany sufraganeo de la eilla de Petra dia diez y siete de junio del presente año mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion del presente é insercion en el Boletin oficial de la Provincia, comparezcan à deducirlo en los autos juicio ab-intestato de la misma, pues de lo contrario les parará el perjuicio à que diesen lugar.

Dado en Manacor à cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres. -Francisco de A. Ibañez. - Andrés Cardellarinos lab notonelido ispa

GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL. por D. Vicente Piño y Villanueva pro-

motor fiscal de Enquera. Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.